



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-3333-006-2019-00031-00
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	ISABEL MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Isabel María Sarmiento Gómez, mediante apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. Hechos relevantes:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante expone, en síntesis, lo siguiente:

Expresa la actora que convivió en unión marital de hecho con el señor Andrés Rafael Maiguel Ballestas (q.e.p.d.), de quien dependía económicamente, por más de 55 años, hasta que este falleció el 13 de octubre de 2010. Agrega que su finado compañero fue trabajador de la empresa Monterrey Forestal Ltda., entre el 17 de agosto de 1981 y el 31 de julio de 1998, y efectuó cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones más de 874 semanas, hasta cuando acaeció su muerte.

Relata que el 16 de febrero de 2011 solicitó, en condición de compañera permanente, la pensión de sustitución de su extinto compañero ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad que se pronunció mediante Resolución No. 000002315 del 8 de marzo de 2012, a través de la cual denegó lo solicitado y en su lugar concedió la indemnización sustitutiva por valor de \$2.608.174.

Sostiene que respecto a la anterior decisión interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. GNR-245351 del 2 de octubre de 2013, confirmando en todas sus partes la decisión inicial, aduciendo que el finado cotizante no acreditó en los últimos tres (3) años haber efectuado aportes al sistema general de pensiones.

Estima la actora, que la conducta del ente accionado vulnera el principio de favorabilidad señalado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, así mismo soslaya deliberadamente el hecho que la invocante es una persona de la tercera edad, con más de 82 años de edad, que no dispone de bienes como tampoco de medios suficientes para garantizar una subsistencia digna, con lo cual también considera vulnerado su derecho fundamental a la remuneración mínima vital y móvil.

Advierte la actora que el señor Andrés Rafael Maiguel Ballestas contaba con más de 500 semanas cotizadas efectivamente al sistema general de seguridad social, entre el 20 de octubre de 1972 y el 20 de octubre de 1992, tiempo en el cual el finado cumplió 60 años de edad. Pese a lo anterior, afirma, la encausada no le reconoció la pensión de vejez.

II.2. Solicitud:

Solicita que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y "tercera edad" y que, en consecuencia, se ordene al ente accionado dejar sin efectos las Resoluciones 2315 del 8 de marzo de 2012 y GNR-245351 de octubre de 2013 y que en su reemplazo, se ordene proceda a reconocer y pagar a la demandante Isabel María Sarmiento Gómez la pensión de sobreviviente en un término no mayor a 15 días.

II.3 Trámite Procesal.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019 se admitió la presente acción, disponiendo notificar y dar traslado de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que rindiera informe.

II.4 Posición de la Parte Accionada.

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2019, COLPENSIONES rindió informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela del cual se pueden concretar los siguientes argumentos defensivos:

Afirma que para ese tipo de pretensiones presentadas por la actora, soslayan el carácter subsidiario de la acción de tutela que señala el Decreto 2591 de 1991 artículo 6º, el cual expresa que no es procedente la acción constitucional, cuando el tutelante cuenta con otros medios, como lo es dar aplicación al artículo 4º del Código Procesal del Trabajo, que establece que ese tipo de controversias habrán de dirimirse ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Comenta que mediante la Resolución No. 2315 del 8 de marzo de 2012, el ente encausado dio respuesta a una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sustitución para la actora, como consecuencia del fallecimiento del señor Andrés Rafael Maiguel Ballestas; que dicha decisión administrativa fue recurrida por el apoderado de la demandante y que surtidos los trámites respectivos, mediante la Resolución GNR-245351 del 2 de octubre de 2013 se desató el recurso en sede administrativa, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 2315 del 8 de marzo de 2012.

Asegura que la mencionada Resolución No. 2315 reconoció y pagó a la actora por el fallecimiento del señor Maiguel Ballestas una indemnización sustitutiva de pensión por valor de \$2.608.174, correspondientes a las 94 semanas cotizadas por este después de haber recibido la indemnización sustitutiva de vejez, por ello, al tenor de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001, es decir, que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Explica que luego de analizar el expediente administrativo se estableció que la señora Isabel María Sarmiento Gómez no tiene derecho a la prestación que reclama, en razón a que ya fueron canceladas las semanas cotizadas por el causante.

Puntualiza que el amparo no debe ser usado para satisfacer u obtener pretensiones económicas, pues para ello, la actora debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin en tanto la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente en estos casos, ello debido a su naturaleza excepcional que no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Solicita el ente accionado que se denieguen las pretensiones de parte la actora por ser improcedentes.

III.- CONSIDERACIONES

III.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

III.2. Legitimidad activa.

La señora Isabel María Sarmiento Gómez, en su calidad de ciudadana que considera vulnerados sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, salud y debido proceso, al ser negada una solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

III.3. Legitimidad pasiva.

Resulta tenerla en este caso, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como la entidad que presuntamente ha vulnerado los derechos de derechos a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso a la actora, al haber negado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

III.4. Derechos afectados.

Este despacho, según lo manifestado por la actora en el escrito de tutela, considera que los derechos que posiblemente se están vulnerando son la seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

III.5. Problema jurídico.

La presente controversia plantea como principales interrogantes a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela incoada por la actora para proteger los derechos presuntamente conculcados, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez?

De ser así se debe resolver si se vulneraron por parte de COLPENSIONES los derechos fundamentales incoados por la actora, al no reconocer la pensión solicitada.

Planteados los anteriores interrogantes, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

III.6. Marco normativo.

La tutela es según el artículo 86 de la Constitución Política, un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto”.

III.6.1. El derecho al debido proceso.

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como sigue:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Con sujeción al derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso en sentencia C- 341 de 2014, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”

El debido proceso se entiende como una garantía ciudadana que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

III.6.2. Derecho a la seguridad social.

Respecto al derecho a la seguridad social, el cual considera vulnerado la accionante, este es definido en el artículo 48 de la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio, el cual está garantizado a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

A su vez en la Sentencia T-690/2014 la Corte Constitucional define la naturaleza de la seguridad social en los siguientes términos:

“El Estado Colombiano, definido desde la constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Constitución, no sólo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra compelido a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En desarrollo de esas obligaciones, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado[1]; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

En este sentido es dable afirmar que la seguridad social se concretiza como derecho y servicio público en la protección de las personas con relación a su salud, calidad de vida, capacidad económica y medios mínimos de subsistencia.

III.6.3. Del principio de inmediatez.

Ahora bien, respecto al principio de inmediatez en la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?. Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante”.

Como se observa el principio de inmediatez no tiene una aplicación en cuanto al carácter procedimental de la tutela en relación con su admisión, pero si juega un papel respecto al fondo de los asuntos sujetos al trámite de amparo, pues puede determinar el sentido del fallo dependiendo del caso concreto. A su vez complementa el Alto Tribunal:

“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla”.

Sin embargo, la Corte estableció parámetros según los cuales es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en sentencia T-158 de 2006 expuso:

"De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

De lo anterior se colige que el principio de inmediatez admite excepciones dependiendo de casos concretos en los cuales la vulneración del derecho sea permanente en el tiempo o cuando la especial situación de vulnerabilidad hagan viable que transcurra largos espacios de tiempo entre la ocurrencia del hecho vulnerador y la interposición de la acción.

III.7. Caso concreto.

En el presente caso, según lo afirmado por la accionante en los hechos y el petitum de la solicitud de amparo, su inconformidad radica en que la entidad accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital al negarle el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante Andrés Rafael Miguél Ballestas, bajo el argumento de que este cotizó un total de cero semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento.

En ese orden, el Despacho verificará si la controversia planteada por la accionante, puede resolverse en este escenario, esto es, si la acción de tutela resulta procedente en el presente asunto, y por tanto, si hay lugar a dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, y ordenar que se proceda a reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente, lo cual es el núcleo de la solicitud realizada por la actora para la garantía de los derechos que considera vulnerados.

Así pues, tenemos que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y prevé:

- "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Conforme al numeral primero de la norma transcrita se desprende que cuando el interesado cuente con otro medio de defensa judicial la acción de tutela se torna improcedente.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado, respecto a la procedibilidad de la tutela para la reclamación de derechos pensionales, que:

“La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergradable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante”.

En efecto, esos asuntos litigiosos en los cuales se requiere de un amplio debate probatorio para determinar la existencia del derecho choca con las características de subsidiariedad y residualidad propias de la acción de tutela. Sin embargo, también ha señalado que la procedencia opera de manera excepcional y cuando los medios de defensa ordinarios no resulten idóneos.

De la lectura anterior, se infiere que excepcionalmente la acción de tutela es procedente, si los medios de defensas con que cuenta la parte actora resultan inútiles o exiguos para salvaguardar sus derechos fundamentales o para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para arribar a una conclusión en cuanto a si en el caso concreto se presentan las circunstancias excepcionales para la procedencia de la tutela en materia de derechos pensionales, es válido traer a colación los aspectos que en consideración de la Corte ayudan al Juez Constitucional a determinar si la tutela es procedente o no. En tal sentido la Sentencia T-079 de 2016 se señaló:

“Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que

deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

16. Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta.[21] Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

17. Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional”.

Una vez estudiado el caso sub lite y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho advierte que lo pretendido por la parte actora a través de la solicitud de tutela que nos ocupa, es obtener la revocatoria de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de sobrevivientes.

Así las cosas, esta judicatura estima que en el caso concreto el mecanismo idóneo en este caso, es la acción ordinaria laboral, consagrado en el artículo 2 numeral 5 del Decreto - Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, para así lograr, en el evento de asistirle el derecho, el reconocimiento de la prestación solicitada, además si se tiene en cuenta, que el mismo resulta ágil e idóneo, toda vez que según la nueva regulación del proceso laboral, se implementó la oralidad, que busca ante todo prontitud o brevedad en el desarrollo del proceso.

No obstante, que en principio se presentarían las condiciones de procedibilidad establecidas en la jurisprudencia citada para la configuración del perjuicio irremediable para conceder el amparo de manera transitoria, pues se logra establecer que la actora es una persona de avanzada edad, lo cual le dificulta procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas además de que manifestó no poseer bienes e ingresos para su sustento; se aprecia en el presente caso, la improcedencia de la acción por cuanto no se cumple con el requisito de la inmediatez, pues como se dejó sentado en el acápite normativo de la presente providencia, el acto administrativo que confirmó la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esto es, la Resolución GNR 245351 de octubre 2 de 2013, fue notificada al apoderado de la actora el 19 de diciembre de 2013, es decir, que han transcurrido más de cinco años desde que la

parte activa tuvo conocimiento de la negativa a su derecho, considerada como el hecho vulnerador, y la interposición de la acción de tutela, sin que además durante ese lapso se ejercitaran las acciones ordinarias.

Así mismo, no se comprueban circunstancias especiales que permitan aplicar la excepción en la aplicación del principio de inmediatez, pues, a pesar de que la actora es una adulta mayor, no acredita condiciones de indefensión, interdicción, abandono, incapacidad física, entre otros, que hicieran desproporcionada la carga de acudir, dentro de términos razonables, al juez ordinario para lograr la garantía de los derechos fundamentales que considera violentados por la decisión administrativa expedida por COLPENSIONES.

En conclusión, tenemos que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela en cuanto a su inmediatez. En ese orden, fuerza declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Isabel María Sarmiento Gómez, y se encuentra relevado el Despacho de emitir pronunciamiento acerca del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

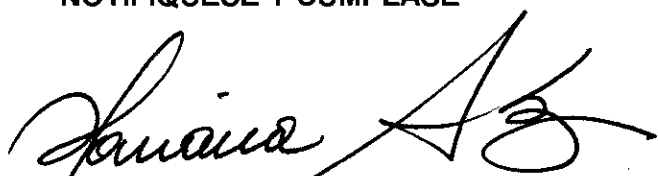
V.- FALLA:

Primero: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora Isabel María Sarmiento Gómez, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo.

Tercero: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

Radicado: 08-001-33-33-006-2019-00031-00
Demandante: Isabel María Sarmiento Gómez
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Acción de Tutela